

Estereotipos en la Ley 21.675: una lectura crítica desde el reconocimiento

Stereotypes in Law 21.675: A Critical Reading from the Perspective of Recognition

*Catalina Tassin Wallace**

RESUMEN

Este artículo analiza el modo en que la ley nacional chilena número 21.675 incorpora la noción de estereotipo, identificando su carácter fragmentario, la falta de criterios normativos y la ambigüedad conceptual en su tratamiento. A partir del análisis de sus artículos más relevantes, se reconstruye el sentido jurídico que la ley otorga al término y se lo complejiza desde estándares internacionales desarrollados por el Comité CEDAW, la Corte IDH y el MESECVI. Sobre esa base, se propone una lectura crítica desde la teoría del reconocimiento, entendiendo los estereotipos como prácticas sociales y epistémicas que estructuran la identidad, el acceso a derechos, y la agencia. El trabajo busca contribuir a una mejor interpretación jurídica y a una implementación más robusta de la ley.

Palabras clave: Reconocimiento, estereotipos, discriminación estructural, eliminación y subjetividad jurídica

ABSTRACT

This article analyzes how Chile's Law 21.675 incorporates the notion of stereotype, identifying its fragmented character, the lack of normative criteria, and the conceptual ambiguity in its treatment. Through an analysis of its most relevant articles, it reconstructs the legal meaning attributed to the term and expands it by engaging with international standards developed by the CEDAW Committee, the Inter-American Court of Human Rights, and MESECVI. On this basis, the article proposes a critical reading grounded in recognition theory, understanding stereotypes as social and epistemic practices that structure identity, access to rights, and agency. The paper seeks to contribute to a more precise legal interpretation and a more robust implementation of the law.

Keywords: Recognition, stereotypes, structural discrimination, elimination, legal subjectivity

* Licenciada en Filosofía por la Universidad Nacional de Córdoba, Becaria doctoral del Instituto de Estudios sobre Derecho, Justicia y Sociedad (CONICET -UNC). Doctoranda en derecho (Universidad de Buenos Aires)
Fecha de recepción: 01/07/2025
Fecha de aceptación: 28/08/2025

1. Introducción

Este artículo busca clarificar y complejizar el lugar que ocupa el estereotipo en la Ley 21.675, sancionada el 14 de junio de 2024 en Chile. Si bien la norma introduce de manera explícita el término en la definición de violencia simbólica, su tratamiento es difuso y fragmentario.

A diferencia de los marcos normativos desarrollados por Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de seguimiento de la Convención de Belém do Pará —que han afinado en las últimas dos décadas una doctrina sobre estereotipos como forma estructural de discriminación y obstáculo para el acceso a la justicia— la Ley 21.675 los presenta sin delimitar su estatuto ni su operatividad procesal.

Se entiende que esta ambigüedad conceptual compromete la eficacia normativa de la ley, habilita interpretaciones dispares en su implementación y puede incluso debilitar la respuesta estatal frente a la violencia de género. En función de esta hipótesis, el artículo se propone, por un lado, esclarecer el sentido y alcance del término estereotipo tal como aparece en la ley; por otro, articular dicho uso con las formulaciones desarrolladas en el sistema internacional de derechos humanos. Este análisis se inscribe en una lectura crítica anclada en la teoría del reconocimiento, desde la cual se sostiene que los estereotipos, al fijar identidades y jerarquizar valoraciones sociales, afectan directamente la capacidad de los sujetos de ser escuchados, interpretados y validados como interlocutores en los procesos jurídicos y sociales.

La estructura del artículo se organiza en seis secciones. En primer lugar, se presenta el marco teórico desde el cual se aborda el análisis, anclado en una lectura crítica de la teoría del reconocimiento. En segundo lugar, se desarrolla mínimamente una lectura de los estereotipos. La tercera sección se concentra en el examen de cómo la Ley 21.675 incorpora la noción de estereotipo en su articulado. En cuarto lugar, se analizan los estándares elaborados por la CEDAW, Corte Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de seguimiento de la Convención de Belém do Pará en torno a aspectos no considerados por la normativa chilena. La quinta sección ofrece algunas consideraciones orientadas a fortalecer la interpretación respecto a los estereotipos, que escapa tanto a la normativa en cuestión como a las herramientas de derecho internacional. Finalmente, se presentan las conclusiones generales del trabajo recuperando los principales hallazgos.

2. Marco teórico

La Ley 21.675 estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Incorpora medidas específicas para abordar situaciones de especial vulnerabilidad o discriminación múltiple. Se trata de una ley de estructura amplia —dividida en cuatro títulos y disposiciones transitorias— que articula definiciones sustantivas, mecanismos institucionales y garantías procesales.

Uno de los elementos transversales que emerge a lo largo del texto legal es la referencia a los estereotipos. Este concepto aparece explícitamente en los artículos 6, 8 (inc. 3), 9 (inc. 2), 32 (inc. 2) y 51 (inc. 1), en contextos que van desde la definición de violencia simbólica hasta los estándares probatorios en casos de violencia sexual. Sin embargo, a pesar de su repetida mención, el término no recibe un tratamiento sistemático. Esto habilita —y exige— una revisión crítica.

La necesidad de problematizar esta noción es doble: por un lado, los marcos internacionales de derechos humanos —especialmente CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de seguimiento de la Convención de Belém do Pará— han desarrollado estándares robustos que consideran a los estereotipos, en particular de género,¹ como formas estructurales de discriminación y como obstáculos al acceso a la justicia. Por otro lado, uno de los efectos más persistentes y problemáticos de los estereotipos en sede judicial es que despojan de reconocimiento a las personas afectadas: las reducen a arquetipos, desatienden su agencia narrativa y distorsionan la evaluación de su credibilidad. En este sentido, el vínculo entre estereotipo y error de reconocimiento se vuelve central.

La teoría del reconocimiento, tal como ha sido desarrollada por autores como Axel Honneth (1997, 2006, 2008, 2011), Nancy Fraser (2006) y Judith Butler (2006), parte de una constatación básica: los seres humanos no solo dependen biológicamente de otros para sobrevivir, sino que requieren, también, de vínculos intersubjetivos que los habiliten como sujetos sociales. La necesidad de alimento y protección en la infancia es análoga, en el plano simbólico, a la necesidad de ser vistos, aceptados y

¹ Aunque el desarrollo doctrinal e institucional sobre estereotipos se ha concentrado principalmente en el eje de género, otras categorías relevantes de diferenciación —como el color de piel, la condición socioeconómica, la identidad étnica o el antecedente carcelario— han recibido una atención normativa mucho más limitada. Actualmente, el grupo de investigación RESEST: *Resiliencia del derecho antidiscriminatorio a los sesgos y estereotipos: desafíos y propuestas de intervención*, dirigido por Dolores Morondo Taramundi y financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación de España, se encuentra elaborando recomendaciones orientadas a ampliar este enfoque hacia una comprensión más comprensiva e interseccional de los estereotipos jurídicamente relevantes.

valorados para el desarrollo de la identidad, la autonomía y la agencia. Así el reconocimiento se constituye como una condición para la existencia social (2008, p. 42, 2011, p. 169-170).

Desde esta perspectiva, ser reconocido no es simplemente ser nombrado o identificado: es ser acogido en una relación que implica (1) valoración como individuo con necesidades concretas (reconocimiento amoroso, (Honneth, 1997)), (2) vinculación como persona autónoma (reconocimiento jurídico, 1997) y (3) habilitación para el desenvolvimiento individual y colectivo (reconocimiento social, 1997). Su negación, en cambio, configura experiencias de mal-reconocimiento que pueden adquirir la forma de humillación, invisibilización o reducción a categorías degradadas.²

Una forma paradigmática de mal reconocimiento es reconstruida por Axel Honneth a partir de su lectura de *El hombre invisible*, la novela de Ralph Ellison. En *La sociedad del desprecio*, Honneth analiza cómo el narrador de la obra describe su «invisibilidad» no como una metáfora de anonimato voluntario, sino como una experiencia social estructural: es un ser humano real que, sin embargo, no es visto como tal. Esta invisibilidad se explica, según el pensador alemán, por una «estructura del ojo interior» —una disposición perceptiva que lleva a «mirar a través de» ciertas personas (2011, p. 165)— en este caso, debido al color de su piel. Se trata, afirma, de una forma de humillación racista, que no implica ignorancia factual sobre la existencia del otro, sino una negación de su valor moral y social. Por ello, el problema no es epistémico en sentido estricto, no es una cuestión de desconocimiento sobre quién es, sino de negar que valga la pena ser considerado.³

Esta lógica de desvalorización ha sido abordada por diversas teorías contemporáneas bajo el término de estereotipo, entendido como el mecanismo mediante el cual se atribuyen a una categoría social ciertos rasgos, capacidades o funciones esperadas, consolidando así formas de exclusión o subordinación. A continuación, se desarrollará brevemente su conceptualización.

3. Tres lecturas respecto a los estereotipos

² Este texto no pretende agotar la complejidad de la teoría del reconocimiento formulada por Honneth, cuya incorporación aquí se limita a algunos de sus elementos centrales. Para un análisis más detenido y sistemático, puede consultarse el trabajo de Abril (2015a, 2015b), Basaure (2008, 2010 y 2011) y Fasioli (2013).

³ Este constituye el núcleo distintivo de esta lectura, en la medida en que, a diferencia de otras perspectivas, la teoría del reconocimiento —particularmente en su reformulación en *Reification* (2008)— sostiene que las instancias de estructuración valorativa preceden ontológicamente a las operaciones cognitivas. Los estereotipos serían, en tanto que asignación de valor, primero una determinación de reconocimiento y luego de conocimiento.

Existen diversos enfoques para conceptualizar los estereotipos, cuyas diferencias responden tanto a sus presupuestos epistemológicos como a sus implicancias normativas (Arena, 2016). En este artículo se diferenciarán entre tres modos. El primero los aborda como formas específicas de discriminación, centrando la atención en su capacidad para reproducir jerarquías sociales injustas. El segundo los interpreta como generalizaciones cognitivas, es decir, como atajos heurísticos que no son necesariamente discriminatorios. El tercero —de especial relevancia para este trabajo— los vincula al campo del reconocimiento, en tanto estructuras simbólicas que modelan quiénes son considerados sujetos válidos, qué identidades se tornan inteligibles, y bajo qué condiciones ciertos grupos acceden o no a ser oídos, creídos o valorados socialmente.

En función del primer modo se comprende a los estereotipos como un tipo particular de generalización que, a diferencia de otras, no solo simplifica conductas, sino que opera socialmente como mecanismo discriminatorio. A su vez, afecta tanto a quienes la sostienen como —y sobre todo— sobre quienes recae (Morondo Taramundi y Ghidoni, 2022, p. 51), atribuyendo a las personas determinadas características en razón de su pertenencia a un grupo social, sin considerar su individualidad ni brindar espacio para refutarlas. Por ejemplo, la afirmación según la cual «las mujeres rubias no son inteligentes» no solo reproduce una expectativa social arbitraria, sino que también puede condicionar el modo en el que se comporta la persona que genera tal afirmación, el trato que reciben aquellos individuos a quienes se les aplica y sus propias posibilidades de desenvolvimiento.⁴

Desde la segunda lectura, crítica de la primera, se entiende a los estereotipos como sistemas heurísticos, es decir, atajos mentales o mecanismos de simplificación que permiten procesar información compleja de manera rápida y eficiente.⁵ Según esta perspectiva, los estereotipos no serían necesariamente discriminatorios, sino respuestas adaptativas ante la sobrecarga cognitiva que supone la toma constante de decisiones en contextos de incertidumbre (Alexander, 1922, Arena 2016, Arena, 2019). Así, su origen estaría en procesos de categorización orientados a reducir la complejidad del entorno social.

⁴ Autoras como Ronconi (2022), Di Corleto (2021), Clérigo (2017, 2018), Timmer (2011), entre otras, han abordado los estereotipos fundamentalmente desde su capacidad para reproducir desigualdades estructurales y perpetuar jerarquías sociales.

⁵ Una influyente línea de investigación sobre cognitive biases ha sido desarrollada por Tversky y Kahneman (1974), y continuada por autores como Gigerenzer y Engel (2004), quienes abordan los estereotipos como formas de procesamiento heurístico de la información. Esta perspectiva ha sido ampliada por estudios empíricos más recientes, como el de Peer y Gamliel (2013), que analizan el impacto de los sesgos en el razonamiento cotidiano y su potencial efecto distorsivo en contextos institucionales.

Esta interpretación ha sido objeto de múltiples críticas.⁶ Entre ellas dos: (1) la idea de que los estereotipos son atajos neutrales invisibiliza su función justificativa (Morondo Taramundi y Ghidoni, 2022);⁷ (2) su pretendida racionalidad instrumental no explica por qué ciertos grupos son sistemáticamente desfavorecidos o inferiorizados a través de ellos (Morondo Taramundi y Ghidoni, 2022).

La tercera lectura, estructurada a partir de la teoría del reconocimiento, incorpora a los estereotipos como prácticas epistémicas y sociales que están ancladas en relaciones de valoración. Se tratan, en este sentido, de dispositivos que articulan vinculaciones que determinan quiénes son visibles, creíbles, y quiénes son sistemáticamente excluidos de dichos espacios (Honneth, 2022).

Las tres formas de comprender los estereotipos coinciden en señalar su carácter problemático, aunque desde fundamentos distintos. En la primera, centrada en la discriminación, el problema radica en la producción o reproducción de desigualdades sociales a través de clasificaciones jerárquicas. En la segunda, de raíz cognitivista, la dificultad surge cuando el estereotipo no remite adecuadamente al mundo (que es o debe ser). En la tercera —la que aquí se adopta como eje analítico—, el núcleo del problema reside en una fallida práctica de reconocimiento: no se trata solo de conocer mal, sino de no reconocer al otro como sujeto dotado de valor, agencia y legitimidad social.

Es desde este marco teórico —desarrollado en los apartados anteriores— que se abordará a continuación el análisis de la Ley chilena 21.675. El objetivo será indagar cómo se conceptualiza el estereotipo en su articulado y qué supuestos sobre el reconocimiento y la subjetividad subyacen a su formulación.

⁶ Sobre este punto, Arena (2022) examina críticamente los límites de esta posición (pp- 114- 144).

⁷ Al respecto, Morondo Taramundi y Ghidoni distinguen entre el carácter cognitivo de los estereotipos —como mecanismos automáticos o inconscientes de procesamiento— y su función social o jurídica, que no puede considerarse neutral: «no parece acertado o útil clasificar un mecanismo cognitivo en positivo o negativo [...]. Sin embargo, no parece tan acertado extender la neutralidad a la función de los estereotipos» (2022, p. 41).

4. El lugar de los estereotipos en la Ley 21.675

La Ley 21.675 incorpora de manera reiterada la noción de estereotipo, subrayando la necesidad de su eliminación en tanto factor que contribuye a la discriminación. En este sentido, su tratamiento parece inscribirse parcialmente en dos de las tres lecturas desarrolladas en el apartado anterior: por un lado, entiende los estereotipos como instrumentos de reproducción de desigualdades (primera lectura); por otro, sugiere —aunque sin desarrollar— que impacta en el desarrollo de la identidad de las personas y sus derechos (que puede vincularse a la tercera lectura). Sin embargo, la ley no ofrece una definición explícita del concepto ni establece criterios normativos, epistémicos o institucionales que permitan identificar cuándo un contenido resulta estereotipado ni cómo debe abordarse jurídicamente.

A lo largo del texto legal, la palabra aparece en cinco artículos, en contextos distintos: como elemento constitutivo de una forma de violencia, como práctica social a modificar, como contenido discursivo que los medios deben evitar, como criterio prohibido en el enjuiciamiento de víctimas, y como sesgo excluido del proceso penal. Esta dispersión normativa no está acompañada de una conceptualización sistemática, lo que obliga a reconstruir el sentido del término a partir de su uso contextual, y a señalar las posibles tensiones o ambigüedades en su formulación. Tal tarea será abordada en este apartado y los dos siguientes.

En el artículo 6, inciso 5, se define la violencia simbólica como «toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio [...] cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo». Aquí los estereotipos aparecen como elementos que articulan prácticas discursivas con efectos materiales, en tanto afectan la dignidad o contribuyen a legitimar relaciones jerárquicas. Sin embargo, no se especifica qué tipo de estereotipos estarían en juego —no se distingue entre estereotipos de género, clase, raza, edad, etc., ni se ofrecen criterios para identificar cuándo un contenido estereotipa o produce «afectación», y con qué particularidades cuenta que lo diferencian de otras discriminaciones.

El artículo 8, inciso 3, menciona que uno de los objetivos de los órganos del Estado es «fomentar la modificación de estereotipos, prejuicios y prácticas sociales y culturales, basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y que naturalicen y reproduzcan la discriminación arbitraria contra las mujeres o exacerben la violencia contra ellas». Aquí se introduce un matiz

significativo: se habla de estereotipos por razón de «los sexos», remitiendo particularmente al lugar que ocupa la mujer en tal estructuración. El estereotipo, a su vez, es asociado a una cierta jerarquización, pero al igual que el caso anterior, no tiene un carácter específico o distintivo que lo diferencie de otro tipo de discriminaciones.

El artículo 9, inciso 2, al enumerar las medidas preventivas que debe adoptar el Estado, establece que estas incluirán «iniciativas para la sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover la igualdad de derechos y dignidad entre las personas, la eliminación y erradicación de los estereotipos de género y una cultura ciudadana de denuncia y rechazo de la violencia de género». En este caso, por primera vez, se utiliza de manera inequívoca la expresión «estereotipos de género», en vinculación con la dimensión cultural de la violencia. A diferencia de los artículos anteriores, no se identifica un sujeto específico afectado (como «las mujeres»), sino que se alude a «las personas» en general. El mandato es tajante: se exige la «eliminación y erradicación» de los estereotipos, lo cual sugiere una lectura fuertemente negativa, sin matices ni distinciones entre diferentes tipos, funciones o niveles de impacto.

El artículo 32, inciso 2, refiere a los derechos y garantías procesales de las víctimas de violencia de género, entre los cuales se incluye el derecho a «no ser enjuiciadas, estigmatizadas, discriminadas ni cuestionadas en base a estereotipos de género, por su relato, conductas o estilo de vida». Se introduce así una dimensión particularmente sensible: la relación entre estereotipos y la credibilidad del testimonio. A diferencia de los casos anteriores, aquí se enfatiza el cuestionamiento en función de supuestos sobre el comportamiento esperado de una víctima, lo que remite a estereotipos epistémicos y normativos sobre moralidad, sexualidad y veracidad. La expresión «por su relato, conductas o estilo de vida» sugiere una crítica a inferencias judiciales discriminatorias, aunque nuevamente no se explicita qué operaciones cognitivas, argumentativas o institucionales deben considerarse como «estereotipadas». Cabe destacar que la norma se refiere a «las víctimas de violencia de género», sin limitarlo a «mujeres», lo cual abre la posibilidad de ampliar el objetivo de la ley más allá de «las mujeres», como se establece en su objetivo principal, aunque este punto no se desarrolla de manera expresa.

Finalmente, el artículo 51, inciso 1, establece reglas especiales para los procesos de investigación penal en casos de violencia sexual. Allí se afirma que «se prohíbe indagar en los comportamientos sexuales previos o posteriores de la víctima (...) sin incurrir en estereotipos de género, ni reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres, ni generar victimización secundaria». Esta disposición presenta una distinción terminológica novedosa entre estereotipos de género y estereotipos discriminatorios

contra las mujeres, sugiriendo que no toda creencia o prejuicio que perjudique a las mujeres es, en sentido estricto, un estereotipo de género. Esta diferencia puede ser asociada a la distinción entre estereotipos de sexo y de género ya realizada con anterioridad. Además, el artículo vincula explícitamente los estereotipos con el razonamiento probatorio, al prohibir valoraciones sobre la sexualidad de la víctima que se basen en presupuestos estigmatizantes. Se insinúa, por tanto, una conexión entre estereotipo y sesgo epistémico en el análisis judicial de la prueba, aunque sin detallar mecanismos de detección ni protocolos para su erradicación efectiva.⁸

En síntesis, la Ley 21.675 introduce el término «estereotipo» en diversos niveles (discursivo, preventivo, procesal, probatorio), pero lo hace de manera fragmentaria y conceptualmente ambigua. Se utilizan distintas expresiones —«estereotipos», «estereotipos de sexo», «estereotipos de género», «estereotipos discriminatorios contra las mujeres»— sin definir ninguna de ellas, y sin articular sus diferencias o relaciones.

4.1. Imprecisiones a tratar

Esta falta de sistematicidad y de criterios epistémicos y normativos plantea problemas interpretativos relevantes. Se dividirán estas imprecisiones en tres grupos.⁹

a. Imprecisiones conceptuales respecto a los estereotipos:

¿Qué son los estereotipos? ¿Cómo se distingue un estereotipo de otras formas de generalización? ¿Cuál es el vínculo entre estereotipo y jerarquización o discriminación estructural?

⁸ Una conexión entre estereotipos de género y sesgos epistémicos en la valoración judicial de la prueba ha sido sugerida por distintas autoras. Así, Simó Soler (2022) analiza cómo la estereotipación judicial configura un modelo arquetípico de víctima de violencia sexual que condiciona la credibilidad atribuida a las mujeres en juicio, sin que se desarrollen mecanismos normativos o técnicos para su detección y erradicación sistemática. Por su parte, Fricker (2007) conceptualiza la injusticia testimonial como aquella que ocurre cuando los prejuicios del oyente disminuyen injustificadamente la credibilidad del hablante, una figura que resulta especialmente útil para comprender cómo opera el descrédito institucionalizado hacia las víctimas de violencia de género.

⁹ Si bien este trabajo se centra en los aspectos conceptuales y cognoscitivos del tratamiento jurídico de los estereotipos, quedan abiertas otras dimensiones relevantes que exceden su alcance, como la articulación procesal con propuestas anti estereotipos, las implicancias institucionales para operadores jurídicos, o el desarrollo de herramientas metodológicas aplicables en distintos ámbitos del derecho. Estas cuestiones, también fundamentales para una implementación efectiva, merecen desarrollos específicos que exceden los objetivos del presente artículo. Al respecto, pueden consultarse los trabajos de Ronconi (2022), Di Corleto (2021), Clérigo (2017, 2018), Timmer (2011), Gama (2020) y Soba Brasesco (2024).

b. Imprecisiones respecto a su carácter problemático

La falta de una tipología clara obliga a preguntarse: ¿Se prohíbe toda forma de estereotipo, o sólo aquellas que refuerzan desigualdades, generan subordinación o afectan derechos? ¿Existen criterios que permitan identificar cuándo/cómo un estereotipo es discriminatorio? Y en esa línea, ¿qué relación se presenta entre estereotipos de género, de sexo y estereotipos discriminatorios contra las mujeres?

c. Imprecisiones respecto a los sujetos protegidos

En tanto algunos artículos aluden a «las mujeres» y otros a «las víctimas de violencia de género», es poco claro a quienes contempla ¿A quién protege exactamente la norma cuando prohíbe la reproducción de estereotipos?

Si bien muchas de estas preguntas no encuentran respuesta directa en el texto de la Ley 21.675, algunos de sus ejes han sido desarrollados por el sistema internacional de derechos humanos. La CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes y guías del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante MESECVI), en las últimas dos décadas han consolidado una doctrina que permite comprender los estereotipos no solo como representaciones sociales, sino como mecanismos estructurantes de exclusión y subordinación.

El diálogo con este *corpus* normativo es indispensable para interpretar la Ley 21.675 de manera conforme a los derechos humanos, y para nutrir el vacío conceptual que deja el texto legal. El siguiente apartado se dedica, entonces, a reconstruir los principales aportes del sistema internacional respecto a las anteriores preguntas, con especial énfasis en la doctrina desarrollada por la CEDAW, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y MESECVI.

5. CEDAW, Corte IDH y MESECVI

Como Estado parte de CEDAW,¹⁰ de la Corte IDH,¹¹ y de MESECVI,¹² Chile se encuentra jurídicamente vinculado a sus estándares. Estos tratados internacionales constituyen herramientas normativas relevantes para evaluar la conformidad de las políticas públicas, la legislación y las prácticas judiciales chilenas con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Este apartado se centra, en particular, en el análisis de tres documentos: el *Cuadernillo de Jurisprudencia Número 4* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), la *Concept Note on Gender Stereotypes* del Comité CEDAW (2024) y las *Conclusiones de la Vigésima Reunión del Comité de Expertas del MESECVI* (2023).

5.1. ¿Qué se entiende por estereotipo?

Desde una perspectiva jurídica de derechos humanos, los estereotipos —y en particular los de género— son definidos de forma convergente por los distintos órganos del sistema internacional. Tanto la CEDAW (2024, considerando 15) como el MESECVI (2023, párr. 25) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ coinciden en caracterizarlos como creencias o preconcepciones generalizadas sobre los atributos, roles o comportamientos que mujeres y varones tienen o deberían tener, y que se encuentran estrechamente vinculadas a estructuras sociales jerarquizadas.

Estas creencias implican la suposición normativa de que las «mujeres» y los «varones» deben poseer determinadas características o desempeñar ciertos roles, asignados en función del sexo o del género percibido (CEDAW, 2024, considerando 16). Lejos de tratarse de simples representaciones culturales, los estereotipos son entendidos por el Comité CEDAW como una de las causas fundamentales de la

¹⁰ Chile ratificó la CEDAW en 1989, tras haberla suscrito en 1980, y en 2019 dio un paso adicional al ratificar el Protocolo Facultativo de dicha Convención, lo que habilita a personas o grupos a presentar comunicaciones individuales ante el Comité CEDAW cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por el Estado.

¹¹ En cuanto al sistema interamericano, Chile reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969.

¹² Ratificó la Convención de Belém do Pará en 1998, luego de su adopción en 1994 por la Asamblea General de la OEA. Esta última se ha consolidado como un instrumento clave para abordar la violencia de género desde un enfoque integral, y desde 2023, Chile ocupa la presidencia de la Conferencia de Estados Parte del mecanismo de seguimiento de la Convención (MESECVI).

¹³ Corte IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C número 205, considerando 401.

discriminación, tanto en su forma directa como indirecta y estructural. Operan mediante actos individuales, pero también a través de instituciones, normas y prácticas sociales que reproducen desigualdades.

Su persistencia y arraigo cultural los convierten en componentes estructurantes de los sistemas patriarcales de dominación. En ese sentido, el Comité ha advertido que los estereotipos y la desigualdad de género se refuerzan mutuamente, configurando un «ciclo vicioso» que perpetúa la exclusión y la subordinación de las mujeres (considerando 22).

5.2. ¿Qué relación hay entre estereotipos y discriminación?

Respecto al segundo bloque, sobre la vinculación entre estereotipos, desigualdad, subordinación y discriminación, tanto la CEDAW, como el MESECVI y la Corte Interamericana de Derechos Humanos coinciden en afirmar que los estereotipos, en particular de género, no son simples ideas individuales, sino elementos constitutivos de sistemas más amplios de discriminación estructural.

Desde esta perspectiva, los estereotipos funcionan como mecanismos simbólicos que organizan la vida social según jerarquías de género, legitimando la subordinación de ciertos grupos y naturalizando formas de exclusión y violencia. Así, en lugar de ser excepcionales, aparecen como engranajes cotidianos de una matriz de desigualdad (MESECVI, 2023, párr. 5). Por ello, su reproducción por parte del Estado —a través de normas, instituciones y prácticas— no constituye una mera omisión, sino una forma activa de discriminación estructural (2023, párr. 29). Este carácter también se manifiesta en su difusión más allá del Estado: los estereotipos atraviesan la vida familiar, educativa, laboral y mediática, consolidándose como parte de un orden social que moldea aspiraciones, oportunidades y trayectorias vitales (2023, párr. 33). CEDAW coincide en señalar que esta persistencia cultural convierte a los estereotipos en causas profundas de discriminación, al alimentar un «círculo vicioso» entre prejuicio social e inequidad estructural (CEDAW, 2024, considerando 18). Siendo su creación y uso una de las causas y consecuencias de la violencia de género.¹⁴

Un eje reiterado en CEDAW (considerando 2) y MESECVI (recomendación 99d) es el papel de los medios de comunicación y de las industrias culturales, que contribuyen activamente a la consolidación

¹⁴ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, considerando 169.

de imaginarios sociales discriminatorios, con especial énfasis en la representación política de las mujeres y la reproducción de roles familiares tradicionales. CEDAW, en particular, extiende esta preocupación a las tecnologías emergentes —como la inteligencia artificial, los algoritmos y la robótica— que, sin intervención regulatoria, tienden a amplificar patrones preexistentes por medio de sistemas entrenados con datos sesgados. Por otro lado, tanto MESECVI como la Corte Interamericana destacan la necesidad de vigilancia normativa y política: no sólo por el lenguaje estereotipado presente en leyes, reglamentos y programas públicos, sino por la persistencia de estructuras institucionales resistentes al cambio, especialmente en el ámbito administrativo, policial, educativo y de salud.

A su vez, CEDAW introduce con fuerza el enfoque interseccional, visibilizando cómo los estereotipos afectan diferencialmente a mujeres rurales, indígenas, con discapacidad, migrantes o LGTBIQ+, lo cual exige políticas específicas para evitar la profundización de desigualdades estructurales (considerando 13). Finalmente, MESECVI subraya que la vida privada y familiar no puede ser ajena al control de los estereotipos, en tanto allí se reproducen nociones tradicionales de obediencia, cuidado y rol sexual que sustentan múltiples formas de violencia simbólica y material (párr. 30). En suma, la vigilancia frente a los estereotipos exige mirada sistémica, regulación transversal y estrategias diferenciadas por sector, que reconozcan que la discriminación no se limita al momento judicial, sino que atraviesa toda la arquitectura social y estatal.

5.3. ¿Se prohíbe toda forma de estereotipo?

Los marcos internacionales de derechos humanos coinciden en que la erradicación de los estereotipos de género no solo es deseable, sino jurídicamente obligatoria para los Estados. Esta obligación se fundamenta en el reconocimiento del impacto estructural que los estereotipos tienen sobre la igualdad sustantiva, el acceso a la justicia, la autonomía personal y los derechos fundamentales de mujeres y niñas. Sin embargo, también se advierte que no toda representación generalizante constituye, por sí sola, una violación de derechos: la problemática jurídica emerge cuando dichas representaciones refuerzan desigualdades, legitiman jerarquías o habilitan prácticas discriminatorias.

El Comité CEDAW introduce aquí una distinción clave entre los estereotipos dañinos e ilegales. Los primeros son nocivos en la medida en que limitan la capacidad de una persona para «cultivar sus capacidades personales» (considerando 24) y los segundos violan derechos a la no discriminación, igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales (considerando 20). Esta diferenciación permite

evitar tanto una condena genérica de todas las formas de generalización como una tolerancia inercial de aquellos estereotipos que, en la práctica, sostienen desigualdades estructurales. Así, el foco normativo se desplaza hacia los efectos jurídicamente relevantes: son problemáticos los estereotipos que, al ser activados o aplicados, niegan un derecho, imponen una carga específica, limitan la autonomía, restringen la toma de decisiones sobre la propia vida o condicionan proyectos personales, educativos o laborales (MESECVI, 2023, párr. 25).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no desarrolla una tipología detallada, ha sido enfática en afirmar que los estereotipos son incompatibles con el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en tanto consolidan formas estructurales de violencia y discriminación contra las mujeres. La persistencia de estos patrones, cuando no es enfrentada por el Estado, constituye una forma de responsabilidad internacional por omisión o aquiescencia.¹⁵ Desde esta perspectiva, no se requiere probar una intencionalidad discriminatoria, sino evidenciar que el estereotipo —por su contenido o por su aplicación— ha producido un efecto excluyente, degradante o subordinante.

En conjunto, los tres organismos coinciden en que la erradicación de estereotipos no constituye una aspiración retórica, sino un imperativo normativo que impone deberes positivos al Estado. Este proceso exige herramientas conceptuales y criterios jurídicos que permitan distinguir entre usos neutrales de categorías sociales y formas de estereotipación lesiva. El desafío radica, entonces, en construir matrices analíticas y dispositivos institucionales capaces de identificar cuándo, cómo y con qué efectos un estereotipo activa una práctica discriminatoria incompatible con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y reconocimiento de las identidades.

5.4. ¿A quién protege exactamente la norma cuando prohíbe la reproducción de estereotipos?¹⁶

Respecto al tercer bloque, en función de los sujetos, los tres organismos coinciden en señalar que los sujetos centrales de protección frente al uso de estereotipos, en particular de género, son las mujeres y las niñas, debido a su exposición estructural a prácticas discriminatorias.

¹⁵ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

¹⁶ Al respecto recuérdese la observación realizada en el pie de página número dos.

Tanto CEDAW (considerando 30) como MESECVI (párr. 27) subrayan que esta protección debe intensificarse cuando se trata de mujeres con identidades interseccionales, incluyendo, por ejemplo, mujeres indígenas, rurales, con discapacidad, migrantes, afrodescendientes, LGTBIQ+, apátridas o en situación de pobreza, lo que implica un enfoque diferenciado según ejes múltiples de vulnerabilidad. En esa línea, la CEDAW desarrolla una enumeración detallada y casuística de identidades y contextos donde los estereotipos tienen un impacto agravado (considerando 30), mientras que MESECVI enfatiza la necesidad de reconocer a estas mujeres como titulares de derechos que enfrentan barreras múltiples y acumulativas en su acceso a justicia, salud, participación política y otros ámbitos (párr. 27).

Por su parte, la Corte Interamericana expande el espectro de protección incorporando expresamente a otros colectivos y figuras procesales, como personas privadas de libertad (en especial mujeres embarazadas o lactantes),¹⁷ trabajadoras domésticas (2021, p. 155), defensoras de derechos humanos,¹⁸ periodistas,¹⁹ personas con VIH,²⁰ acusadas en procesos penales²¹ y víctimas LGTBIQ+,²² afirmando que el uso de estereotipos puede vulnerar principios de imparcialidad, presunción de inocencia y debido proceso. De este modo, mientras que CEDAW y MESECVI delimitan el universo protegido desde una perspectiva centrada en la eliminación de la discriminación contra las mujeres, la Corte tiende a una comprensión más amplia y casuística, basada en el principio de igualdad y no discriminación, que reconoce cómo los estereotipos pueden operar también en perjuicio de varones, niños, familias de víctimas, entre otras. Esta apertura no diluye el foco en las mujeres como principales afectadas, sino que permite identificar otros sujetos cuyo acceso a derechos puede verse mediatisado por la acción de estereotipos institucionalizados, especialmente cuando confluyen con otros factores de exclusión estructural.

¹⁷ Ejemplo de ello es Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 1603.

¹⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 28332.

¹⁹ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.33.

²⁰ Corte IDH. Caso Cuscul Pívaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 35937.

²¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

²² Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 35112.

6. Integración con la teoría del reconocimiento

Este apartado se propone delimitar con mayor precisión el concepto de estereotipo, distinguiéndolo tanto de otras formas de generalización como de formas genéricas de discriminación. En este marco, se introducen también distinciones entre «género», «sexo» y «mujer».

6.1. ¿Cómo se distingue un estereotipo de otras formas de generalización? ¿Cuál es el vínculo entre estereotipo y jerarquización o discriminación estructural?

Este apartado aborda con mayor profundidad un problema conceptual ya anticipado: la dificultad de delimitar, en el plano jurídico, el estereotipo respecto de otras formas de generalización normativamente admitidas, tales como las expectativas culturales, las presunciones argumentativas o las categorías jurídicas legítimas. En el razonamiento jurídico, la generalización desempeña una función estructural indispensable. Lejos de constituir una operación epistemológicamente deficiente, permite abstraer regularidades empíricas o normativas, estabilizar criterios de interpretación y posibilitar la aplicación coherente y universalizable del derecho. Tal como señalan Morondo Taramundi y Ghidoni (2022, pp. 45-56), generalizar es una operación necesaria para hacer jurídicamente tratables conjuntos de hechos que, de otro modo, permanecerían disgregados o irrelevantes desde el punto de vista normativo.

Sin embargo, no toda forma de generalización cumple con los requisitos epistémicos, argumentativos y ético-normativos exigibles en el ámbito jurídico. En particular, el estereotipo se distingue por su estructura cerrada a la revisión crítica, por su carácter naturalizante y por su función reproductiva de jerarquías sociales.

A su vez, la especificidad del estereotipo respecto de otras formas de discriminación radica en su modo particular de articulación entre identidad social, atribución de rasgos y expectativas normativas. Mientras que otras formas de discriminación pueden expresarse en actos abiertos de exclusión, negación de derechos o aplicación desigual de la norma, el estereotipo opera de forma más insidiosa: asocia una categoría social —como el género, la edad o la etnia— a determinadas características, disposiciones o roles, y proyecta sobre los individuos que pertenecen a dicha categoría un conjunto de expectativas, exigencias o límites previamente definidos.

Esta operación no es meramente descriptiva: se trata de una forma de codificación normativa que prescribe qué conductas son esperables, qué emociones son legítimas, qué capacidades son reconocibles y qué aspiraciones son plausibles para los sujetos ubicados en esa categoría. De allí que el estereotipo actúe como un mecanismo de normalización jerárquica, que no solo clasifica, sino que ordena el valor diferencial de los cuerpos, saberes y experiencias.

En contraste con formas directas de discriminación que pueden identificarse en normas o prácticas explícitas, el estereotipo reproduce desigualdad a través de la anticipación simbólica de lo que un sujeto «es» o «debe ser», restringiendo así su campo de acción posible.

6.2. ¿Qué relación existe entre estereotipos de género, de sexo y estereotipos discriminatorios contra las mujeres? ¿Se trata de nociones equivalentes, complementarias o normativamente distintas?²³

Respecto al segundo bloque, desde una perspectiva relacional y no esencialista del género, los estereotipos de género pueden definirse como representaciones socialmente compartidas que asignan atributos o expectativas normativas a las personas en función del género —entendido como construcción social e histórica— que se les adjudica. Estas representaciones no solo prescriben cómo «deben» comportarse, por ejemplo, las mujeres cis, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, trabestis, intersexuales, queers, varones cis, gays,²⁴ sino que también naturalizan roles diferenciados que sostienen una arquitectura social jerárquica. No todo estereotipo de género opera necesariamente de manera discriminatoria contra las mujeres, pero reproduce desigualdades estructurales si consolida relaciones de dominación o exclusión.

En contraste, los estereotipos de sexo remiten a generalizaciones basadas en diferencias corporales o biológicas, a partir de características sexuales asignadas. Aunque suelen presentarse como neutrales u objetivos, estos estereotipos implican una forma sutil de esencialismo, al suponer que hay funciones, capacidades o roles sociales «naturales» derivados de la biología (por ejemplo, asociar la maternidad con la identidad femenina o la fuerza con la masculinidad). Esta forma de estereotipación puede operar

²³ Para un tratamiento más profundo sobre la distinción entre sexo, género y las construcciones normativas que las sostienen, puede consultarse Butler (2007).

²⁴ Recuérdese que el rasgo de género es uno de los que se atribuye a cada ser humano (Fiske, 2017).

como la base biologicista sobre la cual se edifican estereotipos de género más amplios, y puede invisibilizar a personas trans, intersex o no binarias, reforzando binarismos restrictivos y excluyentes.

Por su parte, los estereotipos discriminatorios contra las mujeres constituyen un subconjunto dentro del universo más amplio de los estereotipos de género. Se tratan de aquellas representaciones que, por su contenido o por su uso contextual, refuerzan la subordinación histórica de las mujeres, limitan su acceso a derechos, restringen su autonomía o las sitúan en posiciones sociales de desvalorización. Esta categoría permite distinguir entre estereotipos que vulneran directamente los derechos de las mujeres y otros que, si bien no tienen como destinatarias principales a las mujeres (como los mandatos de invulnerabilidad masculina), funcionan como dispositivos de refuerzo del orden patriarcal.

7. Reflexiones finales

Este artículo partió de una constatación inicial: la Ley 21.675, aunque introduce de manera explícita la noción de estereotipo en el ordenamiento jurídico chileno, lo hace de forma fragmentaria, sin ofrecer criterios conceptuales, normativos o epistémicos que orienten su aplicación. A partir de esta observación, se reconstruyó el tratamiento que la ley otorga al estereotipo, y se buscaron respuestas a las principales preguntas que este vacío deja abiertas. Lo que sigue es una reconstrucción de los argumentos ofrecidos en respuesta a dichas preguntas, organizados en torno a los núcleos problemáticos identificados a lo largo del trabajo.

Se mostró que los estereotipos funcionan como mecanismos sociales y simbólicos que naturalizan jerarquías, fijan expectativas normativas y afectan directamente la posibilidad de reconocimiento de los sujetos como agentes válidos en los procesos jurídicos. Esta lectura se articuló desde el enfoque del reconocimiento, que permitió complejizar su análisis más allá del marco de la discriminación formal.

A partir de los estándares internacionales, se estableció que no toda generalización constituye por sí misma una violación a los derechos humanos. Son los efectos concretos de exclusión, subordinación o negación de agencia los que transforman un estereotipo en un obstáculo incompatible con los principios de igualdad y no discriminación. Esta distinción permite evitar tanto una condena genérica de todo uso categorial como una tolerancia inercial frente a representaciones lesivas.

A su vez, se analizó cómo distinguir un estereotipo de otras formas de generalización jurídica. A diferencia de presunciones argumentativas o categorías jurídicas abiertas a revisión, el estereotipo se caracteriza por su rigidez, su naturalidad y su anclaje en estructuras de poder.

Además, se abordó la relación entre estereotipos de género, de sexo y estereotipos discriminatorios contra las mujeres. Se sostuvo que, aunque estos conceptos se superponen parcialmente, remiten a estructuras diferentes. Esta distinción es clave para evitar reduccionismos y avanzar hacia una tipología más precisa.

Finalmente, se examinó quiénes son los sujetos protegidos frente al uso de estereotipos. Si bien la ley chilena mantiene un foco preponderante en las mujeres, los estándares internacionales permiten una lectura más amplia, que reconoce que la estereotipación también puede vulnerar derechos de otros colectivos históricamente excluidos, como el LGBTIQ+, migrantes, personas con discapacidad, entre otros. El principio de interseccionalidad resulta aquí ineludible.

En suma, este artículo ha partido de la premisa de que los estereotipos no se limitan a representar, sino que asignan valor; constituyen formas de reconocimiento diferencial que configuran jerarquías de visibilidad, credibilidad y legitimidad. De este modo operan como dispositivos estructurales que orientan el sentido, organizan lo esperable y reproducen desigualdades. Abordar su estatuto jurídico exige, por tanto, una articulación entre dimensiones epistémicas, normativas y sociales.

Bibliografía

Alexander, Larry (1992). «What Makes Wrongful Discrimination Wrong? Biases, Preferences, Stereotypes, and Proxies», *University of Pennsylvania Law Review*, (141), pp. 149–219.

Abril, Francisco (2015a). *Repensar la dominación. Axel Honneth y el legado de la Teoría Crítica* (Tesis doctoral no publicada). Universidad Nacional de Córdoba.

Abril, Francisco (2015b). Dominación social y reificación en la teoría crítica de Axel Honneth. *Dalle, P. et al. comp.: Prácticas del oficio*, 219-232.

Arena, Federico José (2016). «Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual», *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 29(1), pp. 51–75.

Arena, Federico José (2019). «Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos», *Derecho y Control*, (2), pp. 11–44.

Arena, Federico José (2022). *Los estereotipos detrás de las normas*. Córdoba: Toledo.

Basaure, Mauro (2008). «Dialéctica de la Ilustración entre filosofía y literatura. Axel Honneth en entrevista», *Persona y Sociedad*, 22(1), pp. 59-74,

Basaure, Mauro (2010). «Continuity through Rupture with the Frankfurt School. Axel Honneth's Theory of Recognition». En: Deranty, Jean-Philippe y Turner, Stephen (eds.), *Handbook of Contemporary Social and Political Theory*, Londres: Routledge, pp. 99-110.

Basaure, Mauro (2011). «Reificación y crítica de las patologías sociales en el marco del proyecto de teoría crítica de Axel Honneth», *Enrabonar*, (46), pp. 75-91,

Butler, Judith (2006). *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós Ibérica.

Butler, Judith (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.

Clérigo, Laura (2017). «Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos», *Derechos en Acción*, (5), pp. 206-241.

Clérigo, Laura (2018). «Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad», *Revista de Derecho del Estado*, (41), pp. 67-96.

Comité CEDAW (2024). *General Recommendation on Gender Stereotypes. Concept Note*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 4: Derechos Humanos de las Mujeres*, San José: Corte IDH, 2021.

Comité de Expertas del MESECVI (2023). *Conclusiones de la Vigésima Reunión del Comité de Expertas. Vigésima Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, 28 y 29 de noviembre de 2023*, OEA/Ser.L/II.7.10, doc.285/23.rev1, Washington D.C.

Di Corleto, Julieta (2022). «Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas cortes de la región». En: Arena, Federico (coordinador), *Manual sobre*

los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, México: Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ellison, Ralph (2016). *Hombre invisible*. Debols! llo.

Fascioli, Ana Carolina (2013). *Honneth frente a Habermas: confrontaciones sobre la renovación de la Teoría Crítica* (Tesis doctoral). Universidad de Valencia.

Gama, Raymundo (2020). «Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico», *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), pp. 285-298.

Honneth, Axel (1997). *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica.

Honneth, Axel (2008). *Reification, a new look to an old idea*. Oxford: Oxford University Press.

Honneth, Axel (2011). *La sociedad del desprecio*. Madrid: Trotta.

Honneth, Axel (2022). «Two Interpretations of Social Disrespect: A Comparison between Epistemic and Moral Recognition». En: Giladi, Paul y McMillan, Nicola (eds.), *Epistemic Injustice and the Philosophy of Recognition*, New York: Routledge, pp. 11–35.

Fiske, Susan T. (2017). «Prejudices in cultural contexts: Shared stereotypes (gender, age) versus variable stereotypes (race, ethnicity, religion)», *Perspectives on Psychological Science*, 12(5), pp. 791-799.

Fraser, Nancy y Honneth, Axel (2006). *¿Redistribución o reconocimiento?* Madrid: Morata.

Fricker, Miranda (2007). *Injusticia epistémica*. Barcelona: Herder.

Medina, José (2022). «Injusticia epistémica y activismo epistémico en las propuestas sociales feministas», *Revista Latinoamericana de Filosofía Política*, (8), pp. 227–250.

Peer, Eyal y Gamliel, Eyal (2013). «Heuristics and biases in judicial decisions», *Court Review*, 49, pp. 114.

Timmer, Alexandra (2011). «Toward an anti-stereotyping approach for the European Court of Human Rights», *Human Rights Law Review*, 11(4), pp. 707-738.

Tversky, Amos y Kahneman, Daniel (1974). «Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases: Biases in judgments reveal some heuristics of thinking under uncertainty», *Science*, 185(4157), pp. 1124-1131.

Simó Soler, Elisa (2022). *Justicia con perspectiva de género: análisis cuantitativo de estereotipos y revisión de la imparcialidad judicial en procesos por violencia sexual* (Tesis doctoral). Universitat de València.

Soba Bracesco, Ignacio (2024). *La valoración imparcial y racional de la prueba*. Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria.